Señor (a):
JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI-VALLE.
E. S. D.

REFERENCIA: **CONTESTACION DE DEMANDA**
DEMANDANTE: **BLADIMIR ARIAS OLIVEROS Y OTROS**
DEMANDADO: **JHON FREDY BAÑOL TREJOS Y OTROS**
RADICACIÓN: **760013103019-2024-00080-00**

JUAN CARLOS MURILLO RAMIREZ, identificado con c. c. No **72.166.114**, Abogado en ejercicio, portador de la T.P Nro. **136.998** Del C.S.J, obrando en mi condición de apoderado judicial del Señor **JHON FREDY BAÑOL TREJOS**, según el poder especial a mí conferido, dentro del término legal, por medio del presente escrito me permito dar contestación a la demanda, en los siguientes términos:

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Nos oponemos a todas y cada una de las pretensiones contenidas en el líbelo petitorio, por cuanto carecen de fundamento factico y probatorio como se demostrará a lo largo del presente proceso, razón por la cual proponemos las excepciones que más adelante se detallaran, en consecuencia, el demandante deberá ser condenado al pago de las costas y agencias en derecho que se generen en el proceso.

Como se demostrará en este proceso, la guarda material de la actividad peligrosa no está en cabeza de **JHON FREDY BAÑOL TREJOS** por lo tanto no puede aplicársele la presunción de responsabilidad por actividades peligrosas que la parte actora pretende.

En segundo lugar, la tasación de perjuicios presentados resulta desproporcionada, además de carecer de sustento probatorio, lo cual no permite concluir con certeza la viabilidad de la solicitud indemnizatoria, debe precisarse que para el caso en particular **la carga de la prueba le corresponde exclusivamente al accionante**, pues este es el que debe aportar al proceso todas aquellas pruebas que consideren conducentes situaciones que no se ha presentado en el caso que nos ocupa.

Me opongo a que mí representado este llamado a responder civilmente, teniendo en cuenta que para que esté llamado a indemnizar, debe acreditarse la materialidad del hecho dañoso. Situación que para el caso en concreto no ha sido probado por el togado.

- **Respecto del Perjuicio Material** que pretende la parte actora le sea reconocido, dentro del plenario se observa que la documentación aportada como pruebas no reúnen los requisitos exigidos en el Código de Comercio y El Estatuto Tributario, a fin de ser reconocidos como gastos incurridos por la Parte actora. Por tal razón no pueden darse por ciertos dichos valores, cuando existen vacíos frente a la elaboración de los mismos y de los terceros que prestaron el servicio. Por tal razón no hay prueba fehaciente que permita determinar al Juzgado que el señor **BLADIMIR ARIAS OLIVEROS**, tuvo detrimento a su patrimonio como consecuencia de la ocurrencia del hecho objeto del presente litigio.

- **Respecto del Perjuicios Moral**, debe descartarse esta solicitud indemnizatoria, debido a que no se ha logrado demostrar la responsabilidad civil de la demandada. Así mismo, debe indicarse que esta solicitud indemnizatoria no está llamada a prosperar, toda vez que no existe medio de prueba que acredite la existencia de este tipo de daño.

  Deberá la parte actora acreditar dicho perjuicio moral, más aún cuando las pretensiones son superiores a las cifras tasadas por la Honorable Corte Suprema de Justicia en casos similares.

Me opongo a que se declare las pretensiones, por cuanto no se ha demostrado la responsabilidad de los demandados.

FRENTE A LOS HECHOS:

Primero: es parcialmente cierto. Efectivamente el día 22 de marzo del 2022 según el informe policial de accidente de tránsito – IPAT- aportado, el señor **BLADIMIR ARIAS OLIVEROS** se movilizaba en motocicleta de placas CLE-32G, lo que no es **CIERTO** es que la víctima tuviera la luz de color verde por que como se observa el guarda en su hipótesis describe que **SEMAFORO EN ROJO PARA UNO DE LOS DOS**

CONDUCTORES. Además, no existe prueba técnica que determine la posible velocidad del taxi.

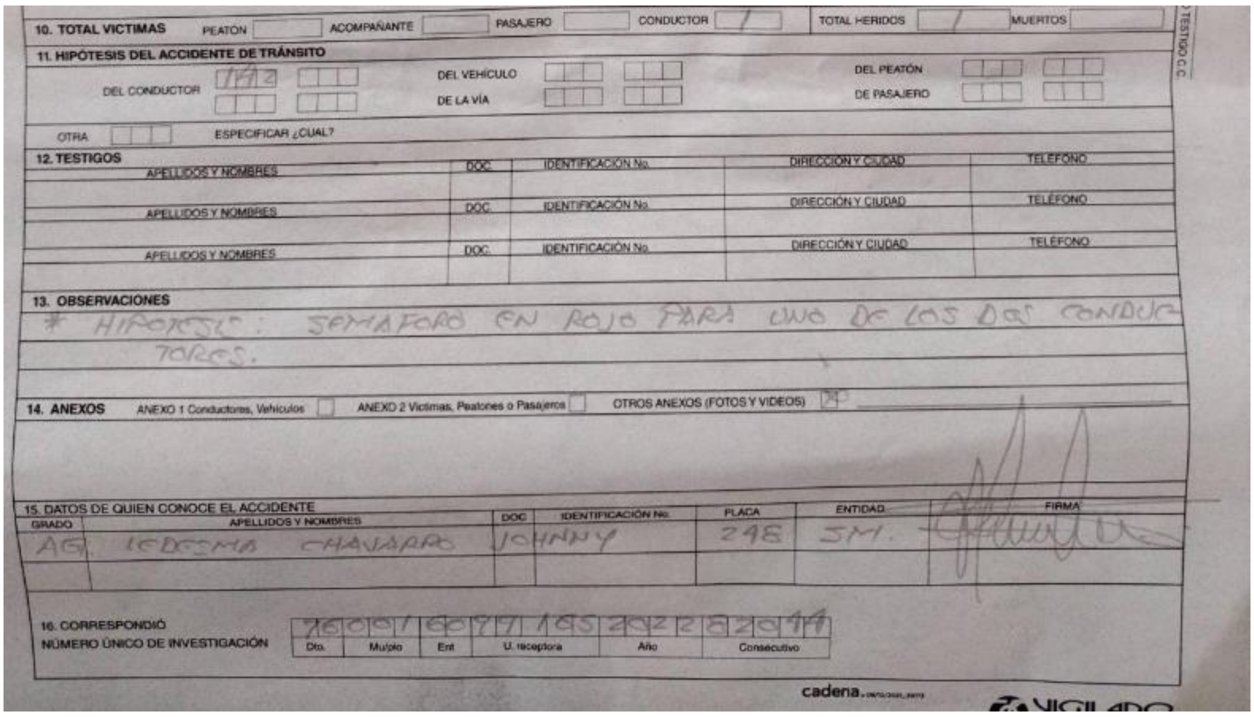

10. TOTAL VICTIMAS PEATON ACOMPAÑANTE PASAJERO CONDUCTOR 1 TOTAL HERIDOS 1 MUERTOS

11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO
DEL CONDUCTOR 112 DEL VEHÍCULO DE LA VÍA DEL PEATÓN DE PASAJERO
OTRA ESPECIFICAR ¿CUAL?

12. TESTIGOS
APELLIDOS Y NOMBRES DOC IDENTIFICACIÓN No. DIRECCIÓN Y CIUDAD TELÉFONO
APELLIDOS Y NOMBRES DOC IDENTIFICACIÓN No. DIRECCIÓN Y CIUDAD TELÉFONO
APELLIDOS Y NOMBRES DOC IDENTIFICACIÓN No. DIRECCIÓN Y CIUDAD TELÉFONO

13. OBSERVACIONES
* HIPOTESIS: SEMAFORO EN ROJO PARA UNO DE LOS DOS CONDUCTORES.

14. ANEXOS ANEXO 1 Conductores, Vehículos ANEXO 2 Víctimas, Peatones o Pasajeros OTROS ANEXOS (FOTOS Y VIDEOS) 2P

15. DATOS DE QUIEN CONOCE EL ACCIDENTE

GRADO	APELLIDOS Y NOMBRES	DOC	IDENTIFICACIÓN No.	PLACA	ENTIDAD	FIRMA
AG.	LEDESMA CHAVARRO JOHNNY			248	SM.	

16. CORRESPONDIÓ NÚMERO ÚNICO DE INVESTIGACIÓN 76001 60077 195 2022 82011 (Dto. Mu/pio Ent U. receptora Año Consecutivo)

cadena.

Lo consignado en este numeral no es un hecho, sino más bien una especie de alegato de conclusión que por supuesto no debe tenerse en cuenta para la fijación del litigio y resulta por decir lo menos desafortunado en esta etapa procesal. Sin embargo, la imputación jurídica aquí manifestada resulta desacertada, pues quien manejaba el vehículo de placas VCR786 de propiedad del sr JHON FREDY BAÑOL TREJOS, quien es mi representado, no cometió ninguna irresponsabilidad, imprudencia, impericia y/o negligencia, según lo evidenciado en el informe policial de accidente de tránsito quien desde un principio no establece una responsabilidad.

Segundo: No es cierto, puesto que lo que relata es lo que figura en la historia clínica y no son secuelas de medicina legal.

QUINTO (según numeración demanda): No me consta, deberá demostrarlo.

SEXTO: No es cierto, puesto que lo que relata es lo que figura en la historia clínica y no son secuelas de medicina legal.

SEPTIMO: No me consta. Las afirmaciones expresadas en este hecho resultan ajenas a lo que pueda conocer sobre el particular mi representado JHON FREDY BAÑOL TREJOS, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

OCTAVO: **No le consta a mi representado**. Las afirmaciones expresadas en este hecho resultan ajenas a lo que pueda

conocer sobre el particular mi representado más aún, cuando se tratan ~~de declaraciones y aprecia~~aciones netamente subjetivas realizadas por la apoderada judicial de la parte demandante, carentes de soporte fáctico alguno, y de las cuales entonces, son los demandantes conforme lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, quienes tienen el deber de probar las afirmaciones indicadas en este hecho.

NOVENO: No le consta a mi representada, se trata de hechos en los que no intervino y que por lo tanto no tiene cómo conocer, deberá probarse.

DECIMO: Las afirmaciones expresadas en este hecho resultan ajenas a lo que pueda conocer sobre el particular mi representado más aún, cuando se tratan de declaraciones y apreciaciones netamente subjetivas realizadas por el apoderado judicial de la parte demandante, carentes de soporte fáctico alguno, y de las cuales entonces, son los demandantes conforme lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, quienes tienen el deber de probar las afirmaciones indicadas en este hecho.

Decimo Primero: No le consta a mi representado. Las afirmaciones expresadas en este hecho resultan ajenas a lo que pueda conocer sobre el particular mi representado más aún, cuando se tratan de declaraciones y apreciaciones netamente subjetivas realizadas por el apoderado judicial de la parte demandante, carentes de soporte fáctico alguno, y de las cuales entonces, son los demandantes conforme lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, quienes tienen el deber de probar las afirmaciones indicadas en este hecho.

FRENTE A LOS MEDIOS DE PRUEBA.

Solicito tener en cuenta como tales los documentos que obran en el expediente, así como las aportadas y solicitadas con las contestaciones de la demanda de acuerdo con su valor legal.

PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS:

- No me opongo a que sean tenidas en cuenta dentro del proceso.

FRENTE A LOS TESTIMONIALES

No me opongo a que se ordene la práctica de recepción de testimonios solicitado Por el demandante.

FRENTE AL INTERROGARIO DE PARTE

No me opongo a que se ordene practicar interrogatorio de parte solicitado por el Demandante.

Interrogatorio de parte.

- De conformidad con el artículo 198 del Código General del Proceso, solicito que se me permita interrogar a todas las personas que conforman la parte demandante.

- **Contrainterrogatorio a los testigos solicitados por las partes.**

  Solicito a la honorable juez, en el momento procesal oportuno, se me permita contrainterrogar a los testigos solicitados por las demás partes, a fin de darme la oportunidad de ejercer el derecho a la defensa y a controvertir las pruebas que se practiquen en el marco del proceso.

- **Oposición a la declaración de parte solicitada.**

  Toda vez que la ley procesal colombiana no admite la posibilidad de que los apoderados interroguen a sus propios representados.

FRENTE A LA PRUEBA PERICIAL: Me opongo por cuanto, esto debe ser presentado por la parte demandante.

EXCEPCIONES DE FONDO

1.1. Excesiva valoración de perjuicios

No debe perderse de vista que en el evento en que se logre endilgar una responsabilidad y/o un daño resarcible a cargo de los demandados, dicho daño solo debe repararse en su justa medida y de conformidad con las pautas jurisprudenciales aplicables en nuestro país, sin perder de vista el carácter subjetivo que necesariamente implica la tasación de los perjuicios inmateriales. Para esto, el operador judicial debe acudir a criterios jurisprudenciales que le

permitan tasar, en justa medida, los perjuicios inmateriales y materiales. En palabras de la Corte Suprema de Justicia[2]:

> *(D)entro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales (artículo 16 de la Ley 446 de 1998; cas. civ. sentencias de 3 de septiembre de 1991, 5 de noviembre de 1998 y 1º de abril de 2003), es decir, se consagra el resarcimiento de todos los daños causados, sean patrimoniales, o extrapatrimoniales, aplicando la equidad que no equivale a arbitrariedad ni permite 'valoraciones manifiestamente exorbitantes o, al contrario inicuas y desproporcionadas en relación con los perjuicios sufridos (Flavio Peccenini, La liquidazione del danno morale, in Monateri, Bona, Oliva, Peccenini, Tullini, Il danno alla persona, Torino, 2000, Tomo I, 108 ss) (destacado fuera del texto original).*

Aunque no hay lugar al reconocimiento de daño moral o a la vida de relación, pues el daño que se alega no le es atribuible a los demandados, en el eventual, pero poco probable caso en el que en el presente proceso sea proferida una sentencia condenatoria, el señor juez no debe acceder a las pretensiones de los demandantes, ya que estas debieron haber estado acordes con la naturaleza de los intereses quebrantados, lo que en este caso no sucede, toda vez que están claramente sobrestimadas. Sin pretender con esto avaluar un daño que por su naturaleza es inestimable.

1.2. Falta de demostración y cuantificación de los perjuicios materiales pretendidos en la demanda

En la demanda se pretende el pago de unas sumas de dinero por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente. Sin embargo, es preciso señalar que dentro del libelo actor no obra prueba alguna que permita determinar que efectivamente se causaron tales perjuicios. Al respecto, el artículo 167 del Código General del Proceso consagra que:

> *Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. (…)*

Por lo anterior, el honorable juez no deberá conceder los supuestos perjuicios reclamados por la parte actora, toda vez

que no pueden reconocerse indemnizaciones solo con base en manifestaciones que no correspondan a un daño real.

1.3 ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

Es imposible imponer una condena y ordenar el resarcimiento de un detrimento por perjuicios no demostrados o presuntos, o si se carece de la comprobación de su magnitud y realización, ya que no es admisible la presunción en esa materia, de manera que una indemnización sin fundamentos fácticos ni jurídicos necesariamente se traducirá en un lucro indebido, como sucedería en un caso como el presente. Solicito a Usted Señor Juez, declarar probada esta excepción.

1.4 PRESUNCION DE BUENA FE

El principio de la buena fe es un principio constitucional que obliga a que las autoridades públicas y a la misma ley, a que presuman la buena fe en las actuaciones de los particulares, y obliga a que tanto autoridades públicas como los particulares actúen de buena fe.

Recordemos lo que dice el artículo 83 de la constitución política colombiana, sobre el principio de la buena fe: Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquéllos adelanten ante éstas Sobre este principio, la Corte constitucional ha realizado interesantes exposiciones, y una de ellas contenida en la sentencia C-544 de 1994, que en su parte pertinente dice:

"La buena fe ha sido, desde tiempos inmemoriales, uno de los principios fundamentales del derecho, ya se mire por su aspecto activo, como el deber de proceder con lealtad en nuestras relaciones jurídicas, o por el aspecto pasivo, como el derecho a esperar que los demás procedan en la misma forma. En general, los hombres proceden de buena fe: es lo que usualmente ocurre. Además, el proceder de mala fe, cuando media una relación jurídica, en principio constituye una conducta contraria al orden jurídico y sancionado por éste. En consecuencia, es una regla general que la buena fe se presume: de una parte, es la manera usual de comportarse; y de la otra, a la luz del derecho, las faltas

deben comprobarse. Y es una falta el quebrantar la buena fe. Teniendo en cuenta lo anterior, a primera vista, el artículo transcrito parecería inútil. ¿Por qué se incluyó en la Constitución? La explicación es sencilla: se quiso proteger al particular de los obstáculos y trabas que las autoridades públicas, y los particulares que ejercen funciones públicas, ponen frente a él, como si se presumiera su mala fe, y no su buena fe. En la exposición de motivos de la norma originalmente propuesta, se escribió: "La buena fe, como principio general que es, no requiere consagración normativa, pero se hace aquí explícita su presunción respecto de los particulares en razón de la situación de inferioridad en que ellos se encuentran frente a las autoridades públicas y como mandato para éstas en el sentido de mirar al administrado primeramente como el destinatario de una actividad de servicio. Este mandato, que por evidente parecería innecesario, estaría orientado a combatir ese mundo absurdo de la burocracia, en el cual se invierten los principios y en el cual, para poner un ejemplo, no basta con la presencia física del interesado para recibir una pensión, sino que es necesario un certificado de autoridad que acredite su supervivencia, el cual, en ocasiones, tiene mayor valor que la presentación personal".

Por lo tanto, su Señoría en la aplicación del principio constitucional de buena fe y de los pronunciamientos jurisprudenciales al respecto no es viable responsabilizar a mí poderdante por una conducta que no resulta típica, antijurídica y culpable ya que no hay elementos suficientes para decir que el conductor es responsable, estando al inicio del litigio.

1.5 INEXISTENCIA DE PRUEBA ACERCA DE LOS SUPUESTOS PERJUICIOS SUFRIDOS POR LOS DEMANDANTES Ý EXCESIVA VALORACIÓN DE LOS MISMOS.

No existen pruebas suficientes acerca de la naturaleza y cuantía del supuesto perjuicio sufrido por las demandantes, pues dentro del libelo de la demanda no se aportan pruebas que determinen los ingresos de los demandantes. Seguramente se generó una situación angustiosa con ocasión de los hechos que dieron origen a esta demanda, lo cierto es que las pretensiones de la demanda resultan por decir lo menos desproporcionadas, a lo que puede probar los demandantes con las pruebas aportadas.

Es importante resaltar, dentro de este litigio, que el solo hecho de que ocurra un accidente de tránsito y la manifestación de los daños ocasiones a los demandantes, no son suficientes para la determinación del lucro cesante y daño emergente que se manifestaron en la demanda, teniendo en cuenta la liquidación si se puede llamar así, relacionada en las pretensiones.

Es lamentable el accidente acaecido, sin embargo, no existe ninguna prueba que acredite el daño material cuyo reconocimiento se reclama y en cuanto al daño moral resulta por decir lo menos excesiva su pretensión.

Para estos efectos deberán tenerse en cuenta las pautas fijadas por nuestra Corte Suprema de Justicia, que resultan sustancialmente inferiores a las expectativas de los demandantes.

La necesidad de probar le incumbe al demandante y con las pruebas que se presentan en esta demanda no está probando los perjuicios alegados.

Frente a la carga de la prueba, la H. Corte Supremo de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia de 25 de mayo de 2010, establece:

> *"Al Juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinado a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan".*

1.6 <u>GENÉRICA O INNOMINADA</u>

Solicito al H. Juez decretar cualquier otra excepción de fondo que resulte probada en curso del proceso, y que pueda corroborar que no existe obligación alguna a cargo de mi procurada y que pueda configurar otra causal que la exima de toda obligación indemnizatoria, incluyendo la de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro.

<u>ANEXOS</u>

Anexo escrito de contestación original, poder debidamente concedido por **JHON FREDY BAÑOL TREJOS**, para su representación.

<u>NOTIFICACIONES</u>

Mi Poderdante y el suscrito las recibirá en la secretaría de su Despacho o en la Carrera 41 No. 6-08, Barrio Los Cambulos en la ciudad de Cali, Teléfono: 551 70 92/98, email: ajustacali.djuridico@gmail.com

Los demás sujetos procésales tal y como constan en el expediente.

Señor Juez.

Cordialmente,

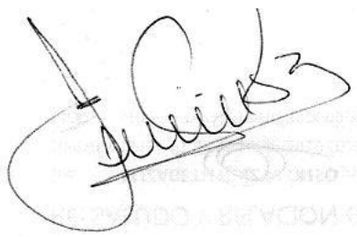

JUAN CARLOS MURILLO RAMIREZ
C.C. No 72.166.114 Barranquilla
T. P. No 136.998 del C. S. de la J.